



RAD 2025-10045-01 DIEGO MAURICIO JIMENEZ OSORIO-AUTO DECLARA NULIDAD

Desde Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Risaralda - Pereira <seclabper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 11/06/2025 11:51 AM

Para Juzgado 03 Laboral Circuito - Risaralda - Pereira <lcto03per@cendoj.ramajudicial.gov.co>; diego15092007@gmail.com <diego15092007@gmail.com>; Simn.20071509@gmail.com <Simn.20071509@gmail.com>; notificacionesjudiciales@cncs.gov.coo <notificacionesjudiciales@cncs.gov.coo>; Respuestas Judiciales <respuestasjudiciales@cncs.gov.co>; jsanchez@cncs.gov.co <jsanchez@cncs.gov.co>; notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co <notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co>; KAREN LORENA SAENZ NARANJO <juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co>; Disney Moncada Gutierrez <notificaciones_judicialesalcaldia@pereira.gov.co>; contactenos@pereira.gov.co <contactenos@pereira.gov.co>; diegolopezchala@gmail.com <diegolopezchala@gmail.com>; bomberos@pereira.gov.co <bomberos@pereira.gov.co>; julianacar860@gmail.com <julianacar860@gmail.com>

CC Despacho 03 Sala Laboral Tribunal Superior - Risaralda - Pereira <des03sltsper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (346 KB)

66001310500320251004501 Impugnación de Tutela - Nulidad por falta de integración - Bombero (1).pdf;

lcto03per@cendoj.ramajudicial.gov.co
diego15092007@gmail.com
Simn.20071509@gmail.com
notificacionesjudiciales@cncs.gov.coo
respuestasjudiciales@cncs.gov.co
jsanchez@cncs.gov.co
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co
notificaciones_judicialesalcaldia@pereira.gov.co
contactenos@pereira.gov.co
diegolopezchala@gmail.com
bomberos@pereira.gov.co
julianacar860@gmail.com

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira **NOTIFICA** a:

- Señor **DIEGO MAURICIO JIMENEZ OSORIO**– Accionante

- Señores – **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**– Accionada
- Doctor **MAURICIO LIÉVANO BERNAL**-Presidente
- Doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA**-Jefe Oficina Asesora

- Señores **UNIVERSIDAD LIBRE**-Accionada
- Doctora **MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ**-Representante legal

- Señores **ALCALDÍA DE PEREIRA**-Accionado
- Doctor **MAURICIO SALAZAR PELÁEZ** -Alcalde Municipal
- Doctor **DIEGO ALEJANDRO LOPEZ CHALA**-Abogado

- Señores **UNIDAD ADMINISTRATIVA CUERPO DE BOMBEROS OFICIALES DE PEREIRA**-Accionado
- Doctora **JULIANA CARDONA ACEVEDO**-Apoderada

- Señores **PARTICIPANTES/INTERESADOS/ELEGIDOS PROCESO DE SELECCIÓN CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS CONVOCATORIA NO. 2474 A 2496 DE 2022**-Vinculados

E INFORMA a:

- Señores **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA- RISARALDA**
- Doctor **GUILLERMO ANDRÉS CARVAJAL SÁNCHEZ** -Juez

El auto proferido el día once [11] de junio del año dos mil veinticinco [2025] por el **M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA (IMPUGNACIÓN)** promovida por **Diego Mauricio Jimenez Osorio** en contra de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y OTROS**, radicado **66001310500320251004501**, por medio del cual resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR la nulidad procesal a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda de tutela, dejando a salvo las contestaciones y las pruebas que obren en el expediente.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira que, una vez se anule la actuación, proceda a:

- a) **Vincular al trámite constitucional** a las siguientes personas: Luz Estrella Agudelo Zapata, Roosevelt Tamayo Salazar, Francisco Javier Cardona Díaz, Jhon Wilmar Ossa Ramírez y José Ribier Ocampo Ospina, por cuanto podrían verse afectadas con la decisión judicial.

Se exceptúa de esta orden a la señora Rosa Amelina Reinoso de Puerta, cuya renuncia fue aceptada mediante Decreto No. 001610 del 18 de diciembre de 2024.

b) **Notificar el auto admisorio y la sentencia** a todos los participantes, interesados e **integrantes de la lista de elegibles** de la Convocatoria No. 2474 a 2496 de 2022. Para tal efecto, el despacho podrá apoyarse en los datos obrantes en el expediente (C.02, Anexo 07, folios 03 a 05), así como en la colaboración de la Alcaldía de Pereira y la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la publicación y notificación en sus respectivas plataformas o mediante las direcciones que obren en sus bases de datos.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira que, ponga en conocimiento de las partes la declaración realizada por el accionante el 02 de mayo de 2025 (C.01, Anexo 13), a fin de que, si lo consideran necesario, puedan pronunciarse al respecto."

***Anexo copia de la providencia en formato PDF.**

Atentamente,

GLORIA YANETH VALLEJO PATIÑO
Citadora IV Sala Laboral - Tribunal Superior Distrito Judicial de Pereira

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Pereira, once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	Impugnación de Acción de Tutela
RADICADO:	66001310500320251004501
ACCIONANTE:	<ul style="list-style-type: none">• DIEGO MAURICIO JIMENEZ OSORIO
ACCIONADAS:	<ul style="list-style-type: none">• COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C.• UNIVERSIDAD LIBRE• ALCALDÍA DE PEREIRA
	<ul style="list-style-type: none">• UNIDAD ADMINISTRATIVA CUERPO DE BOMBEROS OFICIALES DE PEREIRA• PARTICIPANTES/INTERESADOS/ELEGIDOS PROCESO DE SELECCIÓN CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS CONVOCATORIA NO. 2474 A 2496 DE 2022
PROVIDENCIA:	Auto decreta nulidad por falta de notificación e integración del contradictorio

Una vez revisado el expediente digital correspondiente a la impugnación de la acción de tutela de la referencia —asignada al presente despacho por medio de la Oficina de Reparto el día 15 de mayo de 2025—, sería procedente decidir sobre la impugnación presentada contra la sentencia proferida el 5 de mayo de 2025 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda. No obstante, se advierten causales de nulidad relacionadas con la falta de integración del contradictorio y la omisión en la notificación, las cuales se explican a continuación:

La Corte Constitucional ha señalado que:

“Como toda actuación procesal, el juicio de tutela se encuentra sujeto al cumplimiento de distintas formas, de las cuales depende su validez, en aras de asegurar el debido proceso de las partes y de los intervinientes. A juicio de la Corte, para que un vicio pueda derivar en la nulidad del proceso o en parte de él, es necesario que la irregularidad en que se haya incurrido se encuadre dentro de una de las causales establecidas por el legislador, a partir del desarrollo que sobre las mismas se haya realizado por la jurisprudencia.

(...) de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, según el cual: “Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.

A partir de la interpretación de la norma en cita, esta Corporación ha entendido que, como mandato general del proceso de tutela, cuya aplicación es transversal al conjunto de trámites que en él se desarrollan, se encuentra la necesidad de garantizar el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 del Texto Superior.”¹

Consecuente con lo anterior, el artículo 133 del Código General del Proceso prevé que el proceso es nulo en todo o en parte cuando:

“(...

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(...

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

¹ Corte Constitucional, Auto 159 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o (...) que deban ser citadas como partes, (...) cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Respecto a la falta de notificación, la Corte Constitucional en el Auto A-397 de 2018 (M.P. Alejandro Linares Cantillo) precisó:

“(...) que ésta puede ser (i) subsanable cuando se genere respecto de la decisión que admite el trámite de tutela o (ii) insubsanable ante la falta de notificación no solo de la providencia de admisión sino además de la sentencia:

“(...) cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal, se está en presencia de una nulidad saneable, cuál es la derivada de la falta de notificación de la iniciación del trámite, prevista en los numerales 8° y 9° del artículo 140 del C.P.C. En estos casos, la Corporación ha optado por devolver el expediente a los despachos judiciales de origen, para que a través de ellos, se ponga en conocimiento del afectado la causal de nulidad y, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 145 del C. de P. C., si a bien lo tiene, la alegue dentro de los tres (3) días siguientes, indicándole que si no lo hace, quedará saneada la nulidad y el proceso continuará su curso. Excepcionalmente, cuando las circunstancias de hecho lo ameritan, la Corporación ha procedido directamente a vincular al proceso en sede de Revisión a quienes no fueron llamados y registran un interés en el mismo.

Por el contrario, si lo que ocurre es que la falta de notificación a los interesados en la actuación procesal se predica es del fallo de tutela -o del auto admisorio y del fallo de tutela-, tal irregularidad da lugar a una nulidad insubsanable (C.P.C. art. 144, inciso final), cuál es la derivada de haberse pretermitido íntegramente la

instancia, prevista en el numeral 3° del artículo 140 del C.P.C., es decir, no haberse dado la oportunidad a los interesados de conocer el proceso e impugnar el fallo. En esos eventos la Corte ha declarado la nulidad y enviado el expediente al despacho correspondiente para que imparta el trámite adecuado” (negrilla fuera del texto).”

De igual manera, sobre la debida integración del contradictorio, la Corte Constitucional, en el Auto A-181A de 2016, indicó que:

“El juez constitucional, como director del proceso, está obligado a integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar pruebas y ejercer su derecho de defensa y contradicción”.

Teniendo en cuenta las precisiones normativas y jurisprudenciales anteriores, este despacho, mediante auto del 5 de junio de 2025, requirió a la Alcaldía de Pereira para que informara el estado de nombramiento actual de las siguientes personas, así como sus correos electrónicos:

“NOMBRE	CÉDULA
ROSA AMELINA REINOSA DE PUERTA	31403384
LUZ ESTRELLA AGUDELO ZAPATA	42120298
ROOSVELT TAMAYO SALAZAR	10138648
FRANCISCO JAVIER CARDONA DÍAZ	10115469
JHON WILMAR OSSA RAMIREZ	1017132466
JOSE RIBIER OCAMPO OSPINA	10194032”

Pues bien, conforme a la jurisprudencia citada, y teniendo en cuenta que son personas elegidas para mantener su puesto hasta el próximo concurso de méritos en seguimiento del “*margen de maniobra*”, se estima

necesaria su vinculación, con excepción de la señora Rosa Amelina Reinosa de Puerta, cuya renuncia fue aceptada mediante Decreto No. 001610 del 18 de diciembre de 2024.

Lo anterior, por cuanto dichas personas podrían verse afectadas con la decisión judicial y, en tal medida, deben tener la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En particular, se resalta el caso del señor Jhon Wilmar Ossa Ramírez, quien fue directamente afectado por la decisión de primera instancia y por la expedición del acto administrativo 000528 del 04 de junio de 2025 el cual dio por terminado su nombramiento en provisionalidad, según consta en el expediente y que no se encuentra vinculado al trámite constitucional. (C.02, Anexo 07, folios 10 a 16). Lo anterior configuró una nulidad en relación con la falta de integración del contradictorio y de notificación.

Por otra parte, en atención al requerimiento probatorio efectuado a la Universidad Libre de Pereira, a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, con el fin de verificar la notificación de la sentencia proferida el 5 de mayo de 2025 a los participantes, interesados e integrantes de la lista de elegibles de la Convocatoria No. 2474 a 2496 de 2022, se solicitó lo siguiente:

“(...) alleguen el comprobante de notificación de la sentencia proferida el 5 de mayo de 2025 a los participantes, interesados e integrantes de la lista de elegidos de la Convocatoria No. 2474 a 2496 de 2022.”

Sin embargo, solo dio respuesta el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, el 5 de junio de 2025, remitiendo una captura de pantalla de las notificaciones realizadas, dentro de las cuales no se evidencia la notificación a los participantes, interesados ni a los integrantes de la lista

de elegibles de la convocatoria mencionada. Esta omisión configura una causal de nulidad procesal, conforme a lo expuesto previamente, por ausencia de notificación a personas con interés legítimo en la acción constitucional.

Por lo expuesto, se considera necesario notificar las providencias a quienes fueron participantes y actualmente integran la lista de elegibles. Este trámite debe ser adelantado directamente por el juzgado ya que cuenta con el listado y los correos electrónicos correspondientes (C.02, Anexo 07, folios 03 a 05) y en colaboración con la Alcaldía de Pereira y la Comisión Nacional del Servicio Civil para la publicación y notificación en sus respectivas plataformas y direcciones con las que cuenten actualmente, en aras de que, de ser necesario emitan un pronunciamiento y puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Finalmente, si bien no se trata de una causal de nulidad, en tanto obedece a circunstancias particulares y personales del accionante sobre las cuales el Juez puede ampliar su conocimiento en uso de las facultades previstas en el artículo 21 del Decreto 2591 de 1991, se ordena al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira que ponga en conocimiento de las partes la declaración realizada por el accionante el 02 de mayo de 2025 (C.01, Anexo 13), con el fin de que, si lo estiman necesario, puedan pronunciarse al respecto.

Se precisa que se dejarán a salvo las pruebas y las contestaciones allegadas al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 03 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad procesal a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda de tutela, dejando a salvo las contestaciones y las pruebas que obren en el expediente.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira que, una vez se anule la actuación, proceda a:

a) **Vincular al trámite constitucional** a las siguientes personas: Luz Estrella Agudelo Zapata, Roosevelt Tamayo Salazar, Francisco Javier Cardona Díaz, Jhon Wilmar Ossa Ramírez y José Ribier Ocampo Ospina, por cuanto podrían verse afectadas con la decisión judicial.

Se exceptúa de esta orden a la señora Rosa Amelina Reinoso de Puerta, cuya renuncia fue aceptada mediante Decreto No. 001610 del 18 de diciembre de 2024.

b) **Notificar el auto admisorio y la sentencia** a todos los participantes, interesados e **integrantes de la lista de elegibles** de la Convocatoria No. 2474 a 2496 de 2022. Para tal efecto, el despacho podrá apoyarse en los datos obrantes en el expediente (C.02, Anexo 07, folios 03 a 05), así como en la colaboración de la Alcaldía de Pereira y la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la publicación y notificación en sus respectivas plataformas o mediante las direcciones que obren en sus bases de datos.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira que, ponga en conocimiento de las partes la declaración realizada por el accionante el 02 de mayo de 2025 (C.01, Anexo 13), a fin de que, si lo consideran necesario, puedan pronunciarse al respecto.

Notifíquese y Cúmplase,

(Con firma electrónica al final del documento)

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef840b5ef7fb22756c6ed73b2fdd2f324382c5d9dd4453b03f18a4956ac0cfa8**

Documento generado en 11/06/2025 09:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>